



GOODRICH, RIQUELME Y ASOCIADOS

PASEO DE LA REFORMA 265
COL. Y DEL. CUAUHEMOC
06500 MEXICO, D.F. MEXICO
APARTADO POSTAL 93 BIS
06000 MEXICO, D.F.
TELS. (52) 5533-00-40
(52) 5525-47-93
FAX: (52) 5525-12-27
E-mail: mailcentral@goodrichriquelme.com

24, AV. DE L'OPERA
PARIS 75001 FRANCE
TEL: (33-1) 42-60-27-00
FAX: (33-1) 42-60-27-13
E-mail: 100322.173@compuserve.com

17 de marzo de 2004

Re.: Impugnación de la constitucionalidad del artículo 32 fracción XXV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuanto a la prohibición de deducir la Participación de los Trabajadores en las utilidades de las empresas.

Estimados clientes y amigos:

En virtud de la inminente presentación en marzo de la declaración anual del impuesto sobre la renta a cargo de las personas morales, consideramos oportuno comunicarles nuestra opinión sobre la deducción de la **Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas generada en 2002 y pagada en el ejercicio de 2003**, particularmente con relación a lo dispuesto en la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del **1º de enero de 2002**.

En primer término, el pago de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas deriva de lo dispuesto en el **artículo 123, Apartado A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, siendo, por lo tanto, una obligación a cargo de los patrones, que no puede eludirse y de la que depende la subsistencia de cualquier empresa. Es decir, dicha erogación reúne la característica de ser un gasto indispensable para los fines de cualquier negocio, por derivar de la ley y ser un imperativo siempre que se cuente con trabajadores y se obtengan utilidades.

La **Ley del Impuesto sobre la Renta** vigente hasta el **31 de enero de 2001**, preveía en su **artículo 25, fracción III**, la posibilidad de deducir la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, en el ejercicio en que se pagara, en la parte que resultara de restar a la misma, las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados que hubieran sido ingreso para los trabajadores por los que no se hubiese pagado el impuesto sobre la renta.

Ahora bien, la **fracción XXV del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1º de enero de 2002**, establece como un concepto no deducible los pagos que tengan el carácter de participación en la utilidad del

GOODRICH, RIQUELME Y ASOCIADOS

contribuyente, incluso cuando dichos pagos se realicen a los trabajadores, de manera que queda implícita en dicha fracción la prohibición de deducir la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Es nuestra opinión que la **fracción XXV del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta** en vigor a partir del **1º de enero de 2002**, desconoce la afectación patrimonial derivada del cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales que rigen el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, por lo cual, la norma atenta con el principio de proporcionalidad que las contribuciones deben seguir.

Asimismo, en las disposiciones transitorias de la **Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1º de enero de 2002, y particularmente en la fracción XC del Artículo Segundo del Decreto por el que se creó la Ley del Impuesto sobre la Renta**, se estableció que para efectos del **artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, la deducción de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades, sería considerada para el caso de que la expectativa de crecimiento en los criterios generales de política para el ejercicio de 2003, estimen un crecimiento superior al 3% del Producto Interno Bruto.

Sobre este particular consideramos que también esta norma es inconstitucional, por supeditar un elemento de la base del impuesto sobre la renta, a un evento ajeno a la Ley, de donde se evidencia la trasgresión al principio de legalidad establecido en el **artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Estas normas pueden ser combatidas, mediante juicio de amparo indirecto, mismo que debe interponerse dentro de los **15 días hábiles siguientes al primer acto de aplicación**, ante Juzgado de Distrito en materia Administrativa. El acto de aplicación puede ser la propia declaración anual del impuesto sobre la renta, la cual debe presentarse por las personas morales a más tardar el **31 de marzo de 2004**.

Contra la resolución que dictara el Juzgado de Distrito, tanto las autoridades demandadas, como los particulares, pueden interponer el recurso de revisión del cual conocería un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, de existir a dicha fecha jurisprudencia sobre la materia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es pertinente manifestarles, que en el mes de **octubre de 2003**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió tres criterios sobre esta materia, conforme a los cuales dicha Sala llega a la conclusión de que la **fracción XXV del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, en

GOODRICH, RIQUELME Y ASOCIADOS

cuanto prohíbe la deducción de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas no es una norma inconstitucional.

Estos criterios van a ser en próximas fechas analizados nuevamente, en virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que sí existen elementos de inconstitucionalidad en el citado **artículo 32, fracción XXV de la Ley del Impuesto sobre la Renta**.

Con motivo de lo anterior, se ha formado una comisión de estudio en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que emitirá un dictamen sobre este aspecto, para que finalmente el Pleno dicte una resolución definitiva. Es probable que la resolución sea emitida dentro de los siguientes dos meses.

De cualquier manera, para poder obtener los beneficios del amparo, es decir, la inaplicabilidad de la norma antes señalada, por su inconstitucionalidad, es necesario que cada empresa que haya tenido la obligación de pagar la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas en el ejercicio de 2003, y que haya estado sujeta al pago del gravamen del impuesto sobre la renta en el citado ejercicio, promueva juicio de amparo, por el principio de relatividad de las sentencias de amparo, es decir, el principio que enuncia que la sentencia que concede un amparo sólo beneficia al promovente del mismo.

Quedamos a sus órdenes, en su caso, para iniciar el medio de defensa antes aludido, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la declaración anual, así como para cualquier aclaración al contenido de la presente.

Atentamente,

GOODRICH, RIQUELME Y ASOCIADOS

Raúl Moreyra Suárez	5525-6167	rmoreyra@goodrichriquelme.com
María del Rosario Huet	5207-5203	rhuet@goodrichriquelme.com
Mario Ramírez Vargas	5208-1097	mramirez@goodrichriquelme.com
Ana Celia Salinas Romero	5208-2035	asalinas@goodrichriquelme.com
Sergio Ruiz López	5525-3908	ruizsl@goodrichriquelme.com
Francisco Gómez Víquez	5525-6369	fgomez@goodrichriquelme.com

GOODRICH, RIQUELME Y ASOCIADOS

5533-0040/55

mailcentral@goodrichriquelme.com